



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2019-PHD/TC
JUNÍN
IVÁN FRANCO SANTIVÁÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Franco Santiváñez contra la resolución de fojas 127, de fecha 10 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2019-PHD/TC
JUNÍN
IVÁN FRANCO SANTIVÁÑEZ

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos el recurrente solicita, se ordene al director de la Policía Nacional del Perú cumpla con informarle respecto al cadete Iván Leonardo Franco Zambrano en qué año de estudios se encuentra, si paga pensiones de enseñanza y de ser el caso cuál es el monto mensual de esta y se le otorgue copias certificadas de las boletas de pago, estipendios, propinas y otros, más costos procesales. Afirma que el 14 de abril de 2015 envió una carta la cual no le fue recibida en la mesa de partes de la demandada bajo el argumento que tenía que ser presentada en forma personal y faltaba un voucher (ff. 3 y 4).
5. En el proceso de amparo seguido ante el Poder Judicial (consulta realizada el 27 de julio de 2020 en la página web <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedacodform.html>) con el expediente número 01317-2015-0-1501-JR-CI-06 entre las mismas partes (respuesta a la carta del 14 de abril de 2015), se advierte en el punto 3.3 de la sentencia de dicho proceso que se ha constatado que la solicitud “ha sido respondida mediante documento de fecha tres de noviembre del dos mil quince, la cual corre a folios cincuenta y dos, donde se advierte que brinda la información que había requerido inicialmente el demandante”. En este sentido, este Tribunal Constitucional considera que, luego de presentada la demanda, ha cesado la supuesta agresión demandada; por lo que ha operado la sustracción de la materia. Por consiguiente, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2019-PHD/TC
JUNÍN
IVÁN FRANCO SANTIVÁÑEZ

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ